

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benitez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, á 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 18.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta la siguiente

## LEY DE INSTRUCCION

PARA LA ENSEÑANZA PREPARATORIA.

### CAPITULO I.

*Objeto del Colegio Civil.*

Art. 1º Para la enseñanza oficial de la Instrucción secundaria en el Estado, continúa estableci-

do en esta Ciudad el Colegio Civil, bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2º La enseñanza secundaria que se dará en el Colegio Civil comprenderá las materias siguientes:

Castellano, Francés, Inglés, Raíces griegas y latinas, Literatura, Historia, Lógica, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría plana, Geometría analítica y nociones de cálculo infinitesimal, Nociones de mecánica, Física, Química, Historia natural, Nociones de Higiene, Cosmografía, Geografía, Dibujo, Gimnasia, Esgrima y Ejercicios militares.

Art. 3º Todas estas materias serán cursadas en cinco años, conforme á la distribución que establezca el Reglamento general del Colegio.

Art. 4º El estudio de cada ramo se hará conforme á las especificaciones del Reglamento. Los profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza, haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable, atendidos los recursos del Colegio.

Art. 5º Los cursos durarán nueve meses. Se consagrará un mes á los exámenes y dos á las vacaciones generales.

### CAPITULO II.

*De los alumnos.*

Art. 6º Los cursos que se den en el Colegio Civil serán públicos, y cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las reglas de disciplina y régimen in-



terior del Establecimiento. Pero sólo serán considerados como alumnos los inscritos, y sólo á ellos se refieren los derechos y deberes que derivan de la presente ley.

Art. 7º Los alumnos inscritos, serán de dos clases, propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, tienen derecho á los exámenes ordinarios, á los premios y distinciones de que habla esta ley, y á que se les extienda concluidos que sean sus estudios, patente en forma legalizada por el Ejecutivo del Estado, y la cual acredite que han terminado su educación secundaria.

Art. 8º Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran; no tienen derecho á exámenes ordinarios, ni á premios ni distinciones.

Art. 9º Todo alumno supernumerario, puede adquirir los derechos de propietario siempre que, previos los exámenes que se señalen, sea matriculado con tal carácter, á lo menos durante el tercer año de estudios.

### CAPITULO III.

#### *Inscripciones.*

Art. 10. La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto, se hará cada año en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula compuesta del Director, del Secretario y del Tesorero del Colegio, y de un profesor del mismo que designe la junta Directiva.

Art. 11. Durante el primer mes del año escolar, sólo serán matriculados los que, por impedimento justo á juicio de la Junta Directiva, no lo hayan hecho antes. Después del mes expresado, nadie podrá ser inscrito como alumno propietario.

Art. 12. Todo candidato, para ser inscrito deberá acreditar en la forma que establezca el Reglamento general, que es mayor de doce años, que tiene buena conducta y que posee conocimientos en las materias que abraza el programa de enseñanza, aprobado para las Escuelas primarias oficiales de primera clase.

Art. 13. Para acreditar el requisito á que se refiere el último inciso del artículo anterior, el candidato se sujetará á un examen cuya forma determinará el Reglamento general.

Art. 14. Lo prescrito en el artículo precedente se observará también cuando un aspirante pretenda que se le abonen algunas materias de su enseñanza secundaria, que no justifique haber cursado en algún instituto nacional ó de los Estados. En todo caso no le será admitido ningún certificado proveniente de colegios particulares.

Art. 15. Las inscripciones serán pedidas por los padres, tutores ó en cargados de los alumnos; debiendo ser con aquellos, con quienes el Colegio se entienda para todo lo relativo al alumno á quien representen.

Art. 16. La enseñanza en el Colegio Civil será gratuita.

### CAPITULO IV.

#### *Exámenes, premios y distinciones.*

Art. 17. Los exámenes ordinarios de ca<sup>da</sup>



curso, se harán anualmente por materias. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán en cuanto se pueda, prácticos.

Art. 18. Los exámenes extraordinarios á que se deben sujetar los alumnos supernumerarios, serán también anuales, tendrán una duración indefinida, y jurados como determine el Reglamento.

Art. 19. No se sujetará á examen en todas las materias de un curso, al alumno que justifique haber sido examinado y aprobado en alguna ó en algunas, mediante certificado en forma expedido por instituto oficialmente autorizado, y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae.

Art. 20. La reprobación en una materia que no sea la principal de un curso, no impide el ingreso al siguiente, siempre que el alumno se sujete á estudiar durante dicho curso la materia en que no fué aprobado. El Reglamento expresará cuales materias sean las principales y cuales las secundarias.

Art. 21. A ningún alumno se le concederá examen de las materias correspondientes á un año, si no ha sido aprobado en todas las que pertenecen á los años anteriores.

Art. 22. Se establecen en cada cátedra los premios que determine el Reglamento y que se adjudicarán al fin de cada año por la Junta Directiva.

Art. 23. También se adjudicarán cada año, en los mismos términos y por la propia Junta, premios á los jóvenes que se hayan distinguido por su aplicación y buena conducta.

Art. 24. Además de las distinciones anteriores, se concederá un premio especial á todo alum-

no que, durante los cinco años, haya obtenido la calificación *Suprema* en todas las materias y observado, según las constancias relativas, irreprochable conducta.

Art. 25. La distribución de premios se hará en el primer mes de cada año escolar, á expensas del Tesoro del Estado.

Art. 26. Al hacerse la relación de premios, se mencionarán con nota honorífica hasta cuatro alumnos que, sin los méritos de los premiados, sean dignos de tal distinción.

## CAPITULO V.

### *De los profesores y empleados.*

Art. 27. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras, un Director, un Sub-Director, un Secretario, un Tesorero, los Profesores que marque el Reglamento y los que sea preciso aumentar más tarde; y el Prefecto, Celadores, Preparadores y empleados de servicio interior que determine el mismo reglamento.

Art. 28. El Director, Sub-Director, Tesorero y Secretario, serán directamente nombrados por el Gobernador. Los Catedráticos, Prefecto de estudios y preparadores, los serán por el mismo Gobernador, á propuesta en terna de la Junta Directiva. Los Celadores, portero y mozos de laboratorio y de servicio, serán nombrados por el Director, con aprobación del Gobernador.

Art. 29. Para obtener cualquiera de los cargos superiores del Colegio, se necesita reunir las condiciones siguientes: aptitud reconocida, conducta intachable, y ser mayor de 25 años de edad.



Art. 30. Los profesores que hayan obtenido su cátedra en propiedad, no podrán ser removidos sino por las causas siguientes: ineptitud comprobada por el hecho de ser reprobada más de la mitad de los alumnos de su clase, si estos pasaren de diez: ejercicio público de algún vicio: imposición de pena en ejecutoria de los tribunales por causa de delito: maltratamiento de sus alumnos, tal, que motive quejas justas de los padres ó tutores de estos: resistencia injustificada á observar las decisiones aprobadas en junta ó las económicas del Director. La pena será aplicada por el Gobernador, oyendo al interesado y previo informe de la Junta Directiva.

Art. 31. Cada profesor presentará al Director del Colegio, anualmente, tres meses antes de que termine el año escolar, el programa de su curso para el año siguiente, y propondrá las obras de texto que crea necesarias, á fin de que la Junta Directiva pueda examinarlas, y con su dictamen someterlas á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 32. Los profesores darán sus clases conforme al programa aprobado, precisamente durante el tiempo fijado en esta ley para la duración de los cursos, y con arreglo á la distribución de tiempo que, para cada año, acuerde la Junta Directiva.

## CAPITULO VI.

### *Régimen y gobierno del Colegio.*

Art. 33. El gobierno del Colegio Civil estará á cargo del Director en ejercicio, quien auxiliado

por los demás empleados, conservará entre profesores y alumnos, la disciplina y orden necesarios al buen servicio del Establecimiento.

Art. 34. La reunión de los Catedráticos, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia del mismo Colegio.

Art. 35. La vigilancia de los alumnos y represión de sus faltas, estarán al cuidado inmediato del Prefecto y Celadores, quienes se limitarán á observar en el desempeño de sus cargos, las instrucciones que les comunique el Director.

Art. 36. El Reglamento detallará y determinará las facultades y atribuciones del Director, de la Junta y demás empleados del Colegio, y establecerá el modo y forma en que cada uno debe ejercer las que le correspondan.

## CAPITULO VII.

### *Faltas y castigos.*

Art. 37. Las infracciones de esta ley ó de los Reglamentos, y las demás que cometan el Director, los Catedráticos, el Secretario y el Tesorero, serán castigadas por el Gobernador con amonestaciones ó destitución según los casos.

Art. 38. Las faltas del Prefecto, Celadores y demás empleados, serán castigadas por el Director, con amonestaciones ó multas, ó con la destitución, á reserva de que la ratifique ó no el Gobernador previo informe de la Junta Directiva.

Art. 39. Las faltas leves que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores,



—52—

imponiendo á los faltistas las correcciones disciplinarias que autorice el reglamento. Las faltas graves serán castigadas por el Director y Catedráticos; y sólo las que merezcan la expulsión como pena, lo serán por la Junta Directiva con aprobación del Gobernador.

Art. 40. El Reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificándolas, y determinará la clase y gravedad de las penas, que en ningún caso serán infamantes, ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad, ó la de sus familias.

Art. 41. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el Reglamento de este Instituto.

#### TRANSITORIO.

Art. 1º A los alumnos que hayan comenzado sus estudios, antes de la expedición de esta ley, sólo les obliga el estudio de las materias que correspondan á los años en que se inscriban.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Secretario.—*Platón Treviño*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 19. El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

## Ley de la Escuela Normal

DE PROFESORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

### CAPITULO I.

#### *Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un instituto público de instrucción profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto, queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela comprenderá dos planes diversos de estudios, que se desarrollarán paralelamente: uno *preparatorio*, que abrace las materias de instrucción secundaria, necesarias para los maestros; y otro *profesional*, que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio.